

NORMAS DE ETICA PROFESIONAL Y NORMAS DE ETICA JUDICIAL SANCIONADAS POR LA AMERICAN BAR ASSOCIATION*

II. — NORMAS DE ETICA JUDICIAL

Los cánones de ética judicial que hoy se publican, traducidos al castellano, han sido sancionados por la American Bar Association. Puede sorprender, a quienes no se encuentren familiarizados con las prácticas asociativas de los abogados norteamericanos, el hecho de que las normas de conducta profesional de los jueces, hayan sido establecidas por la misma asociación que aprobara las correspondientes a los abogados.

Es que, en verdad, la American Bar Association, a diferencia de nuestros Colegios de Abogados, tiene un carácter representativo más amplio, y la esfera normal de sus intereses, excede del que habitualmente se reconoce a nuestras asociaciones de abogados.

Todo ello traduce la estrecha colaboración y el íntimo contacto existente entre el Foro y el Tribunal. Ambos cooperan en las Escuelas de Derecho, las que se transforman así en un terreno común para el análisis de problemas jurídicos, y la solución práctica de las dificultades que presenta la administración de justicia. Además, existe una relación directa e inmediata entre abogados y jueces, cuyas respectivas funciones se implican y se supeditan mutuamente. De ahí la conveniencia de armonizar esfuerzos, y de fijar cánones de conducta que, satisfaciendo el interés general, sean un motivo de recíproca comprensión y beneficio.

La lectura de las normas que hoy se publican, acreditan la similitud de algunos problemas que aquejan una sana administración de justicia en nuestro país y en los Estados Unidos. Las respuestas a los interrogantes que la situación suscita y a las paradojas que la definen parecen ser tan satisfactorias aquí como pueden serlo en aquel país. Otras, responden a las peculiaridades del Common Law o a las tradiciones políticas norteamericanas, sin paralelismo en las nuestras. La más llamativa, sin duda, se

* Las normas de Ética Profesional se publicaron en *LECCIONES Y ENSEÑANZAS* N.º 18.

refiere a la designación de los jueces mediante el procedimiento electoral.

Por último, cabría señalar que algunas de los cánones vigentes, parecieran invadir materia procesal, reservada a la legislación. Es que en la administración correcta de la justicia, cuenta esencialmente el comportamiento del juez, y el destiñe entre lo que es formalismo normativo y conducta decorosa debida por el magistrado, es difícil de efectuar.

Más importante, para una adecuada administración de justicia, es una conducta honesta, eficiente e imparcial de los jueces, que la bondad abstracta de principios generales. Estos carecen de realidad, a menos que sean sabios y lealmente aplicados. Y lealtad y sabiduría son cualidades específicas de los hombres.

Juzgar el Derecho de un país, es, en importante medida, juzgar el comportamiento de los jueces en la decisión de las controversias de su competencia.

Estos cánones de ética, tienden a definir con mayor claridad, la ruta del honesto comportamiento judicial.

Julio César Rúa

Traducción realizada, para Lecciones
y Ensayos, por Pablo A. Norvath.

Prólogo *

Además de las Normas de Conducta Profesional de los Abogados que han sido formuladas y adoptadas, la American Bar Association, teniendo presente que el carácter y la conducta del juez nunca debe ser objeto de indiferencia, y que los standards de ética proclamados tienden a convertirse en hábitos de vida, juzga deseable exponer sus puntos de vista referentes a los principios que deben gobernar la actuación personal de los miembros de la magistratura en el desempeño de sus tareas. Por consiguiente, la Asociación adopta las siguientes normas, el espíritu de las cuales es sugerido como una conveniente guía y advertencia para los jueces, y como una indicación de lo que el pueblo tiene derecho a esperar de ellos.

1. Relaciones de la magistratura.

La asunción del cargo de juez crea en quienes lo asumen deberes personales con referencia a sus relaciones con el Estado y sus habitantes, a los litigantes, los principios del derecho, los profesionales que actúan ante su tribunal, y los testigos, jurados y el personal subalterno que le asiste en la ejecución de sus funciones.

2. El interés público.

Los tribunales existen para promover la justicia, y de este modo servir al interés público. Su administración debe ser rápida y cuidadosa. Todo juez debe estar permanentemente alerta en sus fallos y en la conducción de los asuntos del tribunal, hasta donde le sea posible, para hacerlo útil a los litigantes y a la comunidad. Debe evitar el caer inconscientemente en la actitud mental de pensar que los litigantes están hechos para los tribunales en vez de que los tribunales lo están para los litigantes.

* Las Normas de Ética Judicial fueron adoptadas por la American Bar Association en su 37ª reunión anual, realizada en Filadelfia en 1924, siendo completadas y modificadas en diversas oportunidades desde 1929 hasta 1933. El texto completo y actualizado es el que aquí se publica. (Nota del traductor).

3. Obligaciones constitucionales.

Es deber de todos los jueces en los Estados Unidos sostener la Constitución federal y la del Estado cuyas leyes ellos administran; al hacerlo, deben observar y aplicar sin temores las limitaciones y garantías fundamentales.

4. Evitar hechos impropios.

La conducta oficial del juez debe estar libre de toda impropiedad y apariencia de impropiedad; debe evitar infringir la ley; y su conducta personal, no sólo en el tribunal y en el cumplimiento de sus deberes judiciales, sino también en su vida diaria, debe ser irreprochable.

5. Conducta esencial.

El juez debe ser sobrio, atento, paciente, imparcial y, dado que él está para administrar la ley y aplicarla a los hechos, debe ser estudioso de los principios del derecho y diligente en tratar de averiguar los hechos.

6. Esmero.

El juez debe exhibir un esmero y una dedicación proporcionados a los deberes que le han sido impuestos.

7. Promptitud.

El juez debe ser rápido en el cumplimiento de sus deberes judiciales, reconociendo que el tiempo de los litigantes, jurados y abogados es valioso y que una habitual falta de puntualidad de su parte justifica el descontento con la administración de los asuntos del tribunal.

8. Organización del tribunal.

El juez debe organizar el tribunal teniendo en vista el rápido y conveniente despacho de sus asuntos y no debe tolerar abusos y negligencia por parte de los empleados y otros dependientes, quienes, a causa de su amistosa compañía con ellos, a veces se hallan inclinados a contar demasiado con su bien inspirada conformidad.

Es deseable también, donde el sistema judicial lo permite, que coopere con otros jueces del mismo tribunal, y en otros tribunales, como miembros de un solo sistema judicial, para promover una más satisfactoria administración de justicia.

9. Consideración hacia los jurados y otros.

El juez debe ser considerado hacia los jurados, testigos y otros en su comparecencia ante el tribunal.

10. Cortesía y decoro.

El juez debe ser atento con los abogados, especialmente con los que son jóvenes e inexpertos, y también hacia toda otra persona que comparezca o conectada con la administración de justicia en el tribunal.

Debe también requerir y, hasta donde su poder se extienda, imponer la vigencia de decoro y cortesía por parte de los empleados, funcionarios del tribunal y abogados, ante el tribunal y los jurados, testigos, litigantes y otros que tengan asuntos en el tribunal.

11. Conducta de los abogados contraria a las reglas de la profesión.

El juez, en su oportunidad, debe criticar y corregir la conducta de los abogados contraria a las reglas de la profesión, que llame su atención; y si el comentario adverso no es correctivo suficiente, debe enviar de inmediato el asunto a las correspondientes autoridades de investigación y disciplina.

12. Funcionarios de la justicia y su retribución.

Los fideicomisarios, administradores judiciales, "masters", interventores, guardadores y otras personas designadas por el juez para ayudar en la administración de justicia deben tener la más estricta probidad e imparcialidad y deben ser seleccionados teniendo en vista únicamente su carácter e idoneidad. La facultad de efectuar tales designaciones no debe ser ejercida por él para su ventaja personal o partidaria. No debe permitir que sus nombramientos sean controlados por terceros. Debe también evitar el nepotismo y el indebido favoritismo en sus designaciones.

Mientras que no debe vacilar en fijar o aprobar sumas justas, él debe ser la más escrupulosa en conceder o aprobar retribución por los servicios o cargos derivados de tales designaciones, para evitar concesiones excesivas, sean o no objetadas o recurridas. El no puede eximirse de esta responsabilidad por el consentimiento del abogado.

13. Parentesco o influencia.

El juez no debe actuar en un litigio donde un pariente cercano es parte; él no debe tolerar una conducta que justifique la impresión de que cualquier persona puede impropiamente influenciarlo o gozar indebidamente de su favor, o que él es afectado por el parentesco, rango, posición o influencia de cualquier litigante u otra persona.

14. Independencia.

El juez no debe dejarse dominar por pedidos de parientes, el clamor público o consideraciones de popularidad personal o notoriedad, ni ser sensible a las críticas injustas.

15. Interferencia en la conducción del juicio.

El juez puede intervenir propiamente en un juicio para acelerarlo y evitar pérdidas innecesarias de tiempo o para aclarar alguna cuestión oscura, pero debe tener presente que su indebidá interferencia, impaciencia o participación en el examen de testigos, o una actitud severa de su parte hacia los testigos, especialmente aquellos que están excitados o asustados por las circunstancias inusitadas de un proceso, puede tender a impedir la correcta alegación del caso, o la averiguación de la verdad.

La conversación entre el juez y el abogado en el tribunal es a menudo necesaria, pero el juez debe ser cuidadoso en evitar controversias que pueden oscurecer los fundamentos del litigio y llevar a una decisión injusta. Al dirigirse al abogado, litigantes, o testigos, debe evitar una manera o tono polémicos.

Debe evitar interrupciones al abogado en sus alegatos, excepto para aclarar su pensamiento acerca de sus asertos y no debe tentarse a un innecesario despliegue de erudición o a un juicio prematuro.

16. Peticiones sin citación de la contraparte.

El juez debe desalentar procedimientos inusitados para la emisión de mandamientos judiciales y autos de intervención judicial en que la orden pueda obrar en detrimento de partes sueltas; él debe actuar en consecuencia de tales peticiones sin citación de la contraparte sólo donde la necesidad de una acción rápida surge claramente; si esto se demuestra, entonces debe procurar en contrarrestar el efecto de la ausencia del abogado contrario con un escrupuloso interrogatorio e investigación de los hechos y de los principios de la ley en los cuales la petición se basa, otorgando auxilio únicamente cuando consta plenamente que la ley lo permite y la emergencia lo exige. Debe recordar que un mandamiento es una limitación de la libertad de acción del demandado y no debe otorgarlo ligera o inadvertidamente. Quien solicita tal medida tiene a su cargo la prueba de su necesidad y esta carga se incrementa cuando media la ausencia de la parte cuya libertad de acción, aunque sólo temporariamente, se busca restringir.

17. Comunicaciones sin participación de la contraparte.

El juez no debe permitir entrevistas privadas, alegatos o conversaciones destinados a influir su actuación judicial, en los cuales no se hallen representados ante él intereses que con eso se verán afectados, excepto en los casos que la ley prevé peticiones sin citación de la contraparte.

Aunque las condiciones bajo las cuales los memoriales deben ser recibidos son generalmente materia de la legislación local o

de la práctica, él no debe permitir que el contenido de dichos escritos sean ocultos del abogado contrario. Ordinariamente todas las comunicaciones del abogado al juez, dirigidas o calculadas para influir su actuación, deben ser conocidas por el abogado de la contraparte.

18. Demoras.

La demora en la administración de justicia es una causa común de queja; los abogados son frecuentemente responsables de este retraso. El juez, sin ser arbitrario o sin apresurar las audiencias irrazonable o injustamente cuando éstas aún no se hallan preparadas, en detrimento de las partes, bien puede procurar de constreñir al abogado a una correcta apreciación de sus deberes hacia el interés público, hacia sus propios clientes, y hacia la parte contraria y su abogado, de manera de compelerlo a la diligencia debida en el despacho de sus asuntos ante el tribunal.

19. Fundamentos de las sentencias.

En la resolución de casos controvertidos, el juez debe indicar las razones de su acción en un dictamen demostrativo de que él no ha desatendido o pasado por alto las obligaciones serias del abogado. De este modo demuestra su plena comprensión del caso, evita la sospecha de una decisión arbitraria, promueve la confianza en su integridad intelectual y puede contribuir con un precedente útil para el progreso del derecho.

Es deseable que las Cámaras de Apelaciones, al revocar sentencias y devolver los casos para su juzgamiento, indiquen sus puntos de vista en cuestiones de derecho disputadas entre ellos y que surgen necesariamente de la controversia, para que en los nuevos procedimientos el abogado se encuentre en condiciones de evitar la repetición de puntos de vista erróneos en derecho, sin que queden dudas pendientes por la omisión del tribunal en decidir tales cuestiones.

Pero es tal la cantidad de sentencias publicadas y tan rápidamente se incrementan que al redactar sentencias que han de ser publicadas los jueces deben tomar ese factor en consideración, y abreviarlas de conformidad, sin apartarse sustancialmente de los principios arriba establecidos.

Es de gran importancia que los jueces que constituyen un tribunal de última instancia se esfuerzen y autolimiten para llegar a soluciones concordantes, acentuando así la influencia de la decisión judicial. Un juez no debe ceder a su orgullo o valorar más su reputación individual que la del tribunal al que debe ser leal. Excepto en caso de diferencias concordes de opinión en cuestiones de principio, las opiniones disidentes deben evitarse en los tribunales de última instancia.

20. Influencia de los fallos en el desarrollo del Derecho.

El juez debe tener presente que su deber es la aplicación del Derecho a los casos particulares, que el nuestro es el gobierno de la ley y no el de los hombres, y que él viola su deber como servidor de la justicia bajo tal sistema, si pretende hacer lo que él personalmente considera como verdadera justicia en un caso particular y pasa por alto el Derecho, sabiendo que le es obligatorio. Semejante acto puede concretarse en un precedente judicial que altere principios aceptados y puede tener consecuencias perjudiciales más allá de la misma controversia. El debe desempeñar su función con la debida consideración a la integridad del sistema jurídico mismo, recordando que no es depositario de un poder arbitrario, sino un juez bajo el mandato de la ley.

21. Idiosincrasia y veleidades.

La justicia no debe ser moldeada por la idiosincrasia individual de aquellos que la administran. El juez debe adoptar el método de juzgar usual y esperado y no buscar el ser extremado o peculiar en sus fallos, o espectacular o sensacional en la conducción del tribunal. Aunque dotado de la facultad de dictar sentencias, indulgentes o severas, no debe constrañir a las personas traídas ante él a someterse a algún acto humillante o castigo de su propio designio, no prescripto por la ley, porque él cree que el mismo tendrá una benéfica influencia correctiva.

Al sentenciar debe procurar adecuarse a un razonable standard de punición y no buscar la popularidad o publicidad, ya sea por severidad excepcional o lenidad indebida.

22. Revisión.

Para que un litigante pueda asegurarse el pleno beneficio del derecho de revisión acordado por la ley, los jueces de primera instancia deben conceder escrupulosamente a la parte perdedora la oportunidad de alegar los puntos objetados en primera instancia exactamente como se ofrecieron, presentaron y decidieron, mediante un escrito general de excepciones o de otra manera; cualquier descuido del juez en cuanto a esto merece especial condena, porque el mal ocasionado puede ser irremediable.

23. Legislación.

El juez tiene una oportunidad excepcional para observar el funcionamiento de las leyes, especialmente las relativas al procedimiento, y establecer si ellas tienden a obstruir la justa resolución de las controversias; y puede contribuir bien al interés público aconsejando a los que tienen facultades para ello, el remediar los defectos de procedimiento que resultan de su observación y experiencia.

24. Obligaciones incompatibles.

El juez no debe aceptar deberes incompatibles; ni adquirir obligaciones, pecuniarias u otras, que en cualquier forma interfieran o parezcan interferir con su dedicación al rápido y correcto desempeño de sus funciones judiciales.

25. Promoción de negocios y pedidos de caridad.

El juez debe evitar el dar base a cualquier sospecha razonable de que está utilizando el poder o el prestigio de su función para persuadir o coaccionar a terceros o contribuir, ya sea al éxito de actividades comerciales privadas, o de caridad. El no debe, por lo tanto, entrar en dichas negociaciones privadas, o seguir tal clase de conducta que justifique semejante sospecha, ni usar el poder de su cargo o la influencia de su nombre para promover intereses comerciales u otros; no debe solicitar para fines de caridad ni adquirir relación comercial alguna que, según el curso normal de los hechos razonablemente previstos, pueda colocar su interés personal en conflicto con el imparcial desempeño de sus funciones oficiales.

26. Inversiones personales y relaciones.

El juez debe abstenerse de efectuar inversiones personales en empresas susceptibles de verse envueltas en algún litigio ante el tribunal; y, después de su incorporación al tribunal, no debe retener tales inversiones previamente realizadas, más que el tiempo suficiente que le permita disponer de ellas sin serio menoscabo. Es deseable que, hasta donde sea razonablemente posible, se abstenga de toda vinculación que normalmente tendiese a despertar la sospecha de que la misma distorsiona o predispone su juicio, o estorba su imparcialidad en el desempeño de sus deberes judiciales.

El no debe utilizar la información que le llega en su carácter de juez para especular; y disminuye la confianza pública en su integridad y en la rectitud de su decisión judicial, si en cualquier momento se convierte en un inversor que juega a las diferencias.

27. Albacegos y fideicomisos.

Aunque un juez no se encuentra inhabilitado para desempeñar albacegos o fideicomisos, no debe aceptar o continuar ejerciendo cualquier cargo fideicomisario u otro, si la posesión de él interfiriera o pareciera interferir con el correcto cumplimiento de sus deberes judiciales, o si los intereses comerciales de dichos representados requirieran invertir en empresas que pueden llegar a comparecer ante él judicialmente, o verse involucradas en problemas jurídicos que han de ser decididos por él.

28. Política partidaria.

Aunque está autorizado a sostener sus puntos de vista personales en cuestiones políticas, y no se le exige renunciar a sus derechos u opiniones como ciudadano, es inevitable que la sospecha de ser desviado por inclinaciones políticas ataquará al juez que se convierte en activo promotor de los intereses de un partido político contra otro. El debe abstenerse de pronunciar discursos políticos, hacer o solicitar pagos de cuotas o contribuciones para fondos partidarios, apoyar públicamente a los candidatos para cargos políticos y participar en convenciones partidarias.

No debe tampoco aceptar ni retener un puesto en comité partidario alguno ni actuar como dirigente partidario, ni comprometerse generalmente en actividades partidarias.

Ello no obstante, en los casos en que los jueces, para ser tales, deben ser propuestos y elegidos como candidatos de un partido político, nada de lo aquí expuesto impedirá al juez asistir o hablar en mítines políticos o hacer contribuciones a los fondos de la campaña del partido que lo ha postulado candidato y busca su elección o reelección.

29. Interés personal.

El juez debe abstenerse de llevar a cabo o tomar parte en cualquier acto judicial en el cual se encuentren implicados sus intereses personales. Si tiene un litigio personal ante el tribunal del cual es juez, no necesita renunciar a su cargo por este motivo, pero debe, por supuesto, abstenerse de cualquier acto procesal en tal controversia.

30. Candidatura para el cargo.

El candidato para la función judicial no debe hacer⁶ tolerar que otros hagan por él, promesas de conducta en el cargo que apelen a la codicia o los prejuicios de quien los nombre o del electorado; no debe anunciar por adelantado sus conclusiones legales sobre cuestiones discutidas para asegurarse el apoyo de una clase, y no debe hacer nada mientras es candidato para crear la impresión de que si es elegido, desempeñará su cargo con prejuicios, parcialidad o discriminaciones incorrectas.

Mientras posee el cargo judicial no debe convertirse en candidato activo, ya sea en las elecciones primarias de un partido en una elección general, para cargo alguno que no sea el judicial. Si un juez decidiera postular su candidatura para cualquier función no judicial, él debe renunciar para que no se pueda decir que está usando el poder o el prestigio de su posición judicial para promover su propia candidatura o el éxito de su partido.

Si un juez se convierte en candidato para cualquier cargo judicial, debe abstenerse de toda conducta que pueda contribuir a despertar sospechas razonables de que está usando el poder o el prestigio de su posición judicial para promover su candidatura o el triunfo de su partido.

No debe permitir que otros hagan, en favor de su candidatura, cosa alguna que condujera razonablemente a semejante sospecha.

31. Ejercicio de la abogacía.

En muchos Estados, el ejercicio de la abogacía está prohibido para el titular de un cargo judicial. En los tribunales superiores de jurisdicción general, ello no debe jamás permitirse. En los tribunales inferiores de algunos Estados, ello se permite porque el condado o la municipalidad no pueden pagar una retribución adecuada para un juez competente. En tales casos, el que ejerce la profesión se halla en una posición muy delicada y debe ser escrupulosamente cuidadoso para evitar una conducta profesional por la cual utilice o parezca utilizar su posición judicial para promover su éxito profesional.

No debe ejercer ante el tribunal en el cual él es juez, aun cuando esté presidido por otro juez, o aparecer él por sí mismo en cualquier controversia.

Si le está prohibido ejercer la abogacía debe abstenerse de aceptar cualquier trabajo profesional mientras ocupa el cargo.

Puede apropiadamente actuar como árbitro, o pronunciar conferencias, o enseñar Derecho, o escribir acerca del mismo, y aceptar por esto retribución si tal modo de obrar no interfiere con el debido desempeño de sus deberes judiciales, y no se halla prohibido por alguna disposición expresa de la ley.

32. Regalos y favores.

El juez no debe aceptar ningún obsequio o favor de los litigantes, o de los abogados que ejercen ante él, o de otros cuyos intereses probablemente le serán sometidos para su juzgamiento.

33. Relaciones sociales.

No es necesario para el correcto desempeño del deber judicial que el juez viva retirado o aislado; es deseable que, hasta donde una razonable atención a la realización de su trabajo lo permita, él continúe participando en la vida social, y que no se desinterese en concurrir a las reuniones de los miembros del foro. El debe, no obstante, en los litigios pendientes ante él o previsibles, ser especialmente cuidadoso en evitar toda acción que pueda razonablemente propender a despertar la sospecha de que sus relaciones sociales o de negocios, o amistades, constituyen un elemento que influye en su conducta judicial.

34. Resumen de la obligación judicial.

En toda circunstancia su conducta debe ser irreprochable. Debe ser consciente, estudioso, cabal, cortés, paciente, puntual, justo, imparcial, impertérrito al clamor público, desatento al elogio público, e indiferente a las influencias privadas, políticas o partidistas; debe administrar justicia de acuerdo a la ley, y tratar sus designaciones como un fideicomiso público; no debe permitir que asuntos extraños o sus intereses privados interfieran con el puntual y correcto cumplimiento de sus deberes judiciales, ni debe administrar su cargo con el propósito de promover sus ambiciones personales o incrementar su popularidad.

35. Publicidad incorrecta en las actuaciones del tribunal.

El proceso en el tribunal debe ser conducido con la adecuada dignidad y decoro. La toma de fotografías en la sala de audiencias, durante las sesiones del tribunal o en los intervalos entre las sesiones, y la transmisión radial o televisada de los actos judiciales, lesionan la esencial dignidad del procedimiento, distraen a los testigos al dar su testimonio, disminuyen al tribunal, y provocan falsas representaciones en la mente pública a su respecto, y no deben ser permitidas.

Debe entenderse, no obstante, que esta restricción no se aplica a la radiodifusión o televisión, ni a la reproducción del tribunal, de aquellas partes de los procesos de naturalización (otras que la interrogación de los solicitantes) que son proyectadas y llevadas a cabo exclusivamente como una ceremonia destinada a demostrar públicamente, en una forma impresionante, la substancial dignidad y la seriedad de la naturalización.

36. Conducción de los procedimientos.

Los procesos deben ser conducidos como para que reflejen la importancia y seriedad de la indagación para descubrir la verdad.

El juramento debe ser tomado a los testigos en una forma calculada para impresionarlos con la trascendencia y solemnidad de su promesa de atenerse a la verdad. Cada testigo debe jurar separada y efectivamente en el estrado del tribunal, y debe exigirse al secretario que haga un registro formal de la toma del juramento, incluyendo el nombre del testigo.